



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0288-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatos, convocatorias

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dos de febrero, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente del recurso de queja electoral QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, presentadas por diversos militantes del PRD para impugnar, entre otros actos, la emisión de dos convocatorias contradictorias suscritas por quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal con motivo del proceso interno de selección de candidatos de ese partido para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Querétaro. La Comisión Nacional Jurisdiccional determinó revocar los resolutivos, convocatorias y acuerdos emitidos hasta entonces con motivo de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Querétaro. Además, resolvió que, ante la imposibilidad para reponer la elección y el riesgo inminente de que el partido se quedara sin candidatos –dada la proximidad del periodo de presentación de solicitudes de registro ante la autoridad electoral–, lo procedente era ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que convocara a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para designar a las candidaturas del partido para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro. Con motivo de la resolución citada en el punto anterior, se integraron los juicios radicados con las claves TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, resueltos de forma acumulada, mediante sentencia de quince de marzo. Ésta revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional,

entre otros aspectos, determinar el órgano competente para emitir la convocatoria y ordenar, sin mayores dilaciones, que tal órgano realizara las acciones pertinentes para llevar a cabo proceso de selección de candidaturas, tomando en consideración las etapas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Querétaro y en estricto apego a los Estatutos y disposiciones reglamentarias aplicables. El veintinueve de marzo la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, precisando que el órgano competente era el Comité Ejecutivo Nacional. El tres de abril el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, atendiendo a lo ordenado por la resolución citada en el párrafo anterior y nombró las candidaturas a diputados locales. El veinte de abril, la Sala Monterrey resolvió diversos juicios ciudadanos en los que se impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de marzo (aludida en el numeral 1.2.), revocando la resolución de los juicios ciudadano locales TEEQ-JLD14/2017 y TEEQ-JLD-20/2018, así como todos los actos que de ella derivaron, y dejando subsistente la determinación de dos de febrero, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, así como las actuaciones derivadas de ella. El nueve de mayo, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia referida en el punto anterior, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el diverso acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018. Mediante este acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional designó las candidaturas a registrar en las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Querétaro. Inconformes con el acuerdo señalado en el punto precedente, el trece y catorce de mayo, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en su carácter de candidatos a diputados locales plurinominales por el PRD de conformidad con el Acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018 (citado en el numeral 1.4.), presentaron, vía salto de instancia (per saltum), juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey.

El dieciséis de mayo del presente año, la Sala Monterrey emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de revocar el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018, por vicios propios, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-375/2018 al diverso SM-JDC-370/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia. CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Querétaro en los términos indicados en este fallo.

A fin de combatir la sentencia de la Sala Monterrey, Adolfo Camacho Esquivel, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, y María Fernanda Castro Castro, en su carácter de candidata electa designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para ocupar el cargo de la primera posición a diputada por el principio de representación proporcional en Querétaro, interpusieron el presente recurso de reconsideración. Igualmente, Elizabeth Pérez Valdez, José Antonio Medina Trejo y Arturo Prida Romero, ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática interpusieron recurso de reconsideración a fin de combatir la sentencia dictada por la citada Sala. La Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los recurrentes hicieron valer, porque en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.